

cuando fuesen contrarias á la Constitución ó leyes generales (arts. 170 y 171, frac. 1.^a y 173 del proyecto de la mayoría).

Por estos arbitrios y algunos otros que no es necesario referir, porque no atañen á nuestro intento, pretendía la mayoría de la Comisión de aquel Congreso, asegurar la observancia de la Constitución, y el respeto debido á los derechos individuales consagrados en ella, sin necesidad de crear un nuevo Poder.

«No basta dar una constitución, decía el dictamen de la mayoría, sino se provee en ella á su conservación: buscar esta vez un cuerpo extraño á las instituciones es crear un Poder que hará mucho ó no hará nada: bajo el primer aspecto es terrible, bajo el segundo despreciable.»

Pero la minoría formada por los Sres. Diputados Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, fué más lejos en cuanto á la protección concedida á los derechos individuales, y en el proyecto que presentó, puso el siguiente artículo que contiene en germen toda la teoría de nuestro actual juicio de amparo.

«Art. 81.— Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Estados, que se dirija á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.»

«En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden en el lugar de la residencia del ofendido.»

Los principios consignados en estos proyectos no dejaron de producir sus frutos, pues si bien no pudieron tener aplicación práctica, por no haberse llegado á sancionar la constitución de que formaban parte, sirvieron seguramente de incentivo á los legisladores de los años siguientes para insistir en los mismos principios, dándoles una forma más concreta y más apropiada al fin propuesto.

Así es que, algunos años después, tan luego como se restableció el régimen federal, encontramos en el Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, el art. 25 que determina un grado más de perfección en el sistema que se había adoptado, y que parecía ser el único que podía dar una solución acertada al difícil problema de poner los derechos individuales á salvo de todo ataque por parte del Poder, sin que éste perdiese su autoridad y sin peligro de caer en la anarquía.

Dicho artículo decía textualmente: «Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.»

Esta sabia disposición quedó inerte y muerta, como dice un escritor, por falta de una ley reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica. No tenemos noticia de que se hubiese siquiera intentado expedir tal ley, sino hasta el año de 1852 en el que el Sr. Lic. D. Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el Gobierno del General D. Mariano Arista, presentó á las Cámaras la iniciativa de que vamos á dar ligera noticia, y que no llegó ni á tomarse en consideración, seguramente por los trastornos políticos que sobrevinieron en aquellos días.

Los Sres. Lozano y Vallarta han recordado con gratitud los nobles esfuerzos hechos por el Ministro de Justicia, en el año de 1852, en bien de las libertades públicas. Uno y otro han copiado en sus respectivas obras, la iniciativa de que venimos hablando, ya por la importancia que en sí tiene, como fuente histórica en la cual con toda seguridad se inspiraron los legisladores de 1857, y ya también como un testimonio de agradecimiento á su autor, «uno de los hombres más sinceramente amigos del bien público y de la verdadera liber-

tad, tan instruído como modesto, tan justificado como virtuoso, dice el Sr. Lozano.»

Nosotros la pondremos como apéndice de esta primera parte de nuestro estudio, juntamente con otros documentos que den á conocer con toda claridad los perfeccionamientos sucesivos que fué recibiendo la teoría desarrollada por primera vez en la 2.^a de las Leyes Constitucionales, y que tuvo por objeto, como varias veces lo hemos repetido, asegurar, por una parte, la fuerza y el vigor de la Constitución, y hacer efectivos por la otra los derechos que ella garantiza.

Nos limitaremos por lo mismo á remitir á nuestros lectores á dicho apéndice, á fin de que comparen por sí mismos las diferencias que se advierten entre el sistema establecido en aquella iniciativa para la aplicación práctica del principio consignado en el art. 25 de la Acta de Reformas de la Constitución federal, y el que después de una amplia discusión adoptaron nuestros legisladores constituyentes, al reglamentar el art. 102 de la Constitución de 1857.

Por nuestra parte, sólo haremos notar que el autor del proyecto, proponía como el medio más práctico de hacer efectivas las garantías consignadas en la Constitución, que el recurso pudiera intentarse, en algunos casos, ante los Tribunales de Circuito; si bien con la obligación de remitir las actuaciones por el primer correo á la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Adviértese desde luego esta notable diferencia respecto de las leyes posteriores, que han venido á facilitar de tal suerte el juicio de amparo, en bien de las libertades públicas y de las garantías individuales, que permiten que hasta los jueces del orden común y aun los simples alcaldes intervengan en ellos en auxilio de la justicia federal. Déjase, pues, conocer la desconfianza y el temor que son propios de todo primer ensayo; así como el art. 14 del proyecto, que declara la responsabilidad de los Ministros de la Corte, exigible dentro de cierto plazo, demuestra que no se habían olvidado los inconvenientes que se atribuyeron al Supremo Poder Conservador, llamándole un Poder exorbitante por la magnitud de sus facultades, incom-

patible en las teorías liberales por no ser responsables de sus actos los individuos que lo formaban, según antes dijimos, sino ante Dios y ante la opinión pública.¹

Hemos llegado ya al último período de nuestro estudio destinado al conocimiento de las fuentes en que se inspiraran nuestros legisladores al dejar definitivamente afianzada esta preciosa conquista de la ciencia del Derecho Constitucional; á la época en que se presentó al Congreso Constituyente el proyecto de la Constitución de 1857, que aunque con largas y frecuentes interrupciones, ha sido ya por más de cuarenta años la ley suprema de la República.² Sometido dicho proyecto á la discusión del Congreso en Junio de 1856, sus autores, observando las prácticas parlamentarias, hicieron que le precediese una extensa exposición, en la cual se nota desde luego la influencia que en las opiniones de nuestros hombres políticos venían ejerciendo las doctrinas de los publicistas Norte-Americanos. En esa exposición se encuentran, por lo que se refiere al asunto de que tratamos, las siguientes palabras que nos permitimos copiar, porque siendo, en nuestro concepto, la expresión fiel de la verdad, atestiguada por una larga experiencia, sirven para explicar al mismo tiempo la necesidad del juicio de amparo, y los tropiezos que tenía que encontrar y que de hecho ha encontrado, tan saludable institución.

«Y cómo no serían aplicables á nuestro país las doctrinas que acabamos de citar, decían los autores del proyecto, después de copiar las de algunos publicistas Norte-Americanos, para justificar la necesidad de que quedaran consignados en la Constitución escrita los derechos del hombre, cómo no serían aplicables á nuestro país las doctrinas que acabamos de citar, cuando sobre la envejecida costumbre y la facilidad punible que para violar los derechos y las garantías individuales han adquirido nuestros gobernantes y aún las autorida-

¹ Palabras textuales de la ley.

² Las interrupciones que en su completa observancia ha tenido la Constitución de 1857, se encuentran con toda exactitud citadas en el discurso pronunciado por el Sr. Montes, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, al discutirse el amparo Blanco en el año de 1876. En el apéndice publicaremos este importante documento.

des más subalternas y hasta los agentes más ínfimos de la administración, tenemos que pensar en esa misma *tiranía* de las legislaturas, que creyéndose absolutas y despóticas, nos han dado tantas ocasiones de escándalo, tantos pretextos de discordia, tantos incentivos á la guerra civil? . . . Llegóse á creer entre nosotros en un tiempo de luctuosa memoria, que el Poder Legislativo no debía reconocer límites y que para su competencia irregular y monstruosa, era lo mismo dictar leyes retroactivas que señalar penas á casos especiales, decretar proscripciones, alterar la naturaleza de los contratos, y atacar y destruir, en fin, los derechos del hombre y del ciudadano, que son la piedra angular del edificio social.»

Y más adelante, para explicar las grandes ventajas del sistema Norte-Americano, antes ignorado ó poco conocido, respecto de los otros medios empleados para mantener incólume la Constitución y garantizar los derechos del individuo contra los excesos de la autoridad, la misma comisión añadió estas palabras, que ponen de manifiesto el sencillo, pero al mismo tiempo, admirable mecanismo con que funciona la justicia federal como guarda y sostén de la Constitución:

«Se propone ahora la comisión hablar al Soberano Congreso de la reforma, tal vez más importante que tiene el proyecto, al tratar de las controversias que se suscitan por leyes ó actos de la Federación ó de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades, ó que violen las garantías que la Constitución otorga. Era nuestro sistema poner en público y serio combate la potestad soberana de la Federación con la soberanía de un Estado, ó á la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes ó de los actos del Poder que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro Poder también soberano que gira y se mueve en órbita diferente; confundir así los atributos de los Poderes federales con los de los Estados, haciendo á estos, agentes de la Federación, unas veces, y otras, convir-

¹ Ya hemos citado algunos casos que comprueban esta verdad.

tiendo á los de la Federación en tutores ó agentes de los Estados. La ley de un Estado cuando atacaba la Constitución ó las leyes generales se declaraba nula por el Congreso, y la Ley de éste, reclamada como anticonstitucional se sometía al juicio de la mayoría de las Legislaturas. En cualquier caso era una declaración de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venía con todos sus resultados, con sus más funestas consecuencias unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponían á la autoridad federal y otras el Poder de la Unión hacía sucumbir al del Estado: en uno ú otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionando la discordia y hasta decretando inevitablemente la guerra civil.»

Y más adelante, compendiando en breves palabras las ventajas del sistema Norte-Americano, propuesto por la Comisión á la aprobación del Congreso, añadía la Comisión:

«No habrá, pues, en lo de adelante, y siempre que se trate de leyes ó actos inconstitucionales, ya de la Federación, ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellas discusiones y reclamaciones vehementes, en las cuales se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones, ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos: habrá sí un juicio pacífico y tranquilo, y un procedimiento con formas legales, que se ocupe de pormenores, y que, dando audiencia á los interesados, prepare una sentencia que si deja sin efecto en aquel caso, la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder Soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.»

Resultado de este proyecto y de la discusión que acerca de él se tuvo en el Congreso Constituyente, fueron los arts. 101 y 102 de la actual Constitución; los cuales, aunque son harto conocidos, merecen ser copiados aquí textualmente, porque resumen y compendian cuanto hemos dicho acerca del perfec-

cionamiento sucesivo que en el transcurso de los tiempos, y mediante las lecciones siempre saludables de la experiencia, vino recibiendo la idea concebida por algunos publicistas europeos, aceptada por nuestros legisladores de 1836, y modificada después con vista de las doctrinas, de los publicistas Norte-Americanos, de crear un poder que reuniese todas las ventajas del Poder Conservador, y aun algunas que éste no tenía, sin ninguno de sus inconvenientes, por los legisladores de 1857.

El texto Constitucional que funda la existencia de los juicios de amparos en la forma en que hoy existe, es el siguiente:

«Art. 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.»

Después de haber señalado las fuentes de donde se deriva la moderna institución de los juicios de amparo, recordando los primeros ensayos hechos en nuestra patria para dar estabilidad y firmeza á las instituciones y seguridad y garantía á los derechos individuales reconocidos y proclamados en las constituciones escritas; y de haber estudiado, siquiera haya sido brevemente, las diferentes influencias á que estuvieron sujetos nuestros legisladores cuando trataron de resolver tan difícil como trascendental problema, hasta haber lle-

gado al punto en que hoy nos encontramos, parece razonable detenernos un momento á estudiar el desarrollo que han tenido los principios adoptados en la Constitución de 1857, por medio de las leyes que se han dado para ponerlos en práctica y que han tenido el carácter de leyes orgánicas reglamentarias de la Constitución, en este punto.

CAPÍTULO II.

EXAMEN DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Como fácilmente se comprenderá, no nos hemos propuesto en esta parte de nuestro estudio, hacer el juicio crítico de las diversas leyes que se han expedido con el carácter de leyes orgánicas de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, sino solamente hacer mención de ellas, llamando la atención de nuestros lectores acerca de los puntos que consideremos más importantes, con especialidad de aquellos que, á nuestro juicio, demuestren un grado mayor de perfección en la institución que se ha querido reglamentar.

En este punto de vista examinaremos las leyes á que nos hemos referido, comenzando por la de 3 de Noviembre de 1861; pero antes nos parece conveniente decir algunas breves palabras acerca de la denominación de *orgánicas* que se ha dado á éstas y otras leyes reglamentarias de varios artículos de la Constitución.

Se ha dicho con verdad que esta denominación no está autorizada en nuestro Derecho Constitucional, y que ha sido tomada del derecho francés, aplicándose á diferentes disposiciones del orden legislativo que no se relacionan con la Constitución. Esto es verdad, y tan es así, que en algunos Estados, como en el de Veracruz, por ejemplo, se han llamado leyes orgánicas las que comprenden todas las disposiciones relativas